

Expediente: 1901/18

Carátula: **AMANTE CLAUDIA VALERIA C/ ECOGAS S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VI**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **04/03/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - ECO GAS S.R.L., -DEMANDADO

90000000000 - NORT WEST, -DEMANDADO

20217459797 - AMANTE, CLAUDIA VALERIA-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20202184856 - COVEMAT S.R.L., -DEMANDADO

20244093400 - SHELL VICTORIA ESTACION DE SERVICIOS S.R.L., -DEMANDADO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 1901/18



H103064275435

**JUICIO: AMANTE CLAUDIA VALERIA c/ ECOGAS S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1901/18**

San Miguel de Tucumán, 03 de marzo de 2023.

**AUTOS Y VISTOS:** Para dictar sentencia definitiva en la causa del título "AMANTE CLAUDIA VALERIA c/ ECOGAS S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, de cuyo estudio

### RESULTA:

En fecha 28/11/2018 se apersonó el letrado Juan Pablo Torres, con el patrocinio letrado de la Dra. María Teresa Romano, en representación de Claudia Valeria Amante, DNI N° 26.029.956, con domicilio en Barrio Lomas de Tafí, Sector 18, Manzana 13, casa 8, Tafí Viejo, de esta provincia y demás condiciones personales que constan en poder *ad litem* (f. 17). En tal carácter inició acción por cobro de pesos en contra de Ecogas SRL, Shell Victoria SRL y la firma Nortwest, por la suma de \$447.157,07 (aunque se advierte que de la sumatoria de los rubros reclamados en la planilla el monto es: \$1.171.115,92), en concepto de indemnización por despido sin causa, indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes despido, SAC/preaviso, SAC/proporcional, SAC/ integración mes despido, vacaciones proporcionales, vacaciones no gozadas, SAC/vacaciones no gozadas, diferencia de haberes, art. 80 de la LCT y multa de los arts. 1 y 2 de la Ley N° 25323 (conforme surge del objeto y planilla de rubros).

Relató que su mandante se desempeñó bajo relación de dependencia para la empresa ECOGAS SRL (estación de servicio) con domicilio en calle San Juan N° 1168 de esta ciudad, desde el año 1999. Indicó que su jornada laboral era de lunes a viernes de 08:00 a 13:00 h y de 17:00 a 20:00 h y los días sábados de 09:00 a 13:00 h, siendo operario de playa y que dichos horarios fueron rotativos.

Precisó que en el mes de marzo del año 2003 empezó a desarrollar tareas de administrativas (tal como surge de los recibos de haberes), siendo sus horarios rotativos. Detalló que, encontrándose en

la categoría de administrativa, no solo realizaba aquellas tareas sino que además tuvo tareas de encargada general, realizaba tareas relativas a dos cargos al mismo tiempo, las que quedan comprendidas en el CCT 350/02.

Puntualizó que desde el inicio de la relación laboral en fecha 01/08/1999 hasta septiembre de 2016 las tareas fueron desarrolladas en la estación de servicios ubicada en domicilio San Juan N° 1168, de esta ciudad; remarcó que durante ese tiempo la modalidad de pago era mediante depósito en cuenta sueldo abierta en el Banco Macro, que luego se modificó la forma de pago y se le abonaba de forma manual y semanal, recibiendo la suma de \$2.000, a veces \$2.500 y otras veces \$3.000.

En el mes de noviembre del año 2016 la estación de servicio ECOGAS SRL fue vendida a la firma NORTHWEST y, junto a varios compañeros, fue trasladada a la estación de servicio de la demandada (ECOGAS SRL) ubicada en Avenida Juan B. Justo N° 1601 de esta ciudad -bajo la bandera Shell- donde le asignaron nuevas tareas, allí se desempeñó nuevamente como operario de playa, con nueva jornada laboral, la que consistía de lunes a sábados de 06:00 a 14:00 h. Sostuvo que a pesar de efectuar tareas como operario de playa, se le continuó abonando como administrativa la suma de \$21.931,77, conforme surge de la boleta de haberes del mes de noviembre/2016.

En relación al distracto, expresó que, mientras se encontraba de vacaciones, a principio de enero del año 2017 tomó conocimiento que la empresa se estaba por vender, motivo por el cual habló con el Ingeniero Hourcade quien le manifestó que era cierto, que le llegaría una CD de despido y que se le abonaría la indemnización correspondiente.

El 05/01/2017 fue convocada a las instalaciones de la firma con la creencia que percibiría la indemnización, pero solo fue a los efectos de firmar el recibo de sueldo final y pago de indemnizaciones (con la promesa de percibirla en pagos parciales). Ante la incertidumbre de la Sra. Amante procedió a firmar el recibo por la suma de \$426.761,49 bajo la promesa de pago total, el que nunca fue percibido en su totalidad, sino que afirmó que solamente recibió la suma de \$100.000.

Corrido el traslado de ley, se apersonó el letrado Javier Albano, apoderado de Victoria estación de servicios SRL, conforme fotocopia del poder general para juicios, y solicitó la suspensión de plazos.

En fecha 16/09/2020 se homologó el desistimiento de la acción y del derecho por parte de la actora en contra de la co-demandada Shell Victoria estación de servicios SRL.

Luego, por decreto de fecha 25/09/2020, se tuvo por incontestada la demanda respecto de la co-demandada ECOGAS SRL.

En fecha 15/03/2021 se apersonó el letrado Eduardo Enrique Rothe, en representación de COVEMAT SRL.

Por decreto del 16/03/2021 se ordenó que aclarara su presentación, siendo que COVEMAT SRL no es parte en autos.

Por escrito de fecha 18/03/2021, el Dr. Rothe manifestó que la cédula de notificación de la demanda estuvo dirigida a NORTHWEST (nombre de fantasía) en lugar de consignarse su denominación legal (COVEMAT SRL), y por lo tanto su mandante reviste condición de parte en el presente proceso. Por escrito de fecha 19/04/2021, en el carácter invocado contestó demandada, solicitó el rechazo de la acción iniciada en contra de su mandante, en la misma realizó una negativa general y particularizada de los hechos expuestos por la actora.

Puntualmente reconoció que en el mes de noviembre del año 2016 su mandante adquirió la titularidad de dominio del inmueble ubicado en calle San Juan N° 1168, de esta ciudad, en el que

funcionaba una estación de servicios. También reconoció que al adquirir dicho inmueble, la totalidad de los empleados de ECOGAS SRL que prestaba labores en la estación de servicio localizada en la calle San Juan N° 1168 fue trasladado para cumplir sus labores en otros establecimientos similares de su titularidad. Por último reconoció particularmente que la Sra. Amante fue trasladada a cumplir sus tareas a la estación de servicios bajo bandera SHELL ubicada en avenida Juan B. Justo N° 1601, de esta ciudad. Expuso que la actora jamás prestó servicios en provecho de COVEMAT SRL ya que, al momento de la compra del inmueble, fue transferida por su empleador para continuar trabajando en otra estación de servicios.

Precisó que la trabajadora fue despedida sin justa causa en febrero del año 2017, mucho tiempo después de que su mandante compró el inmueble antes mencionado.

Finalmente expuso que es claro que la ajenidad de COVEMAT SRL en el presente proceso es absoluta, pues el reclamo tiene su pretendida causa en la supuesta falta de pago de las sumas de dinero emergentes de un despido sin causa sucedido después de la transferencia del inmueble, mientras la trabajadora laboraba para su empleador original. Concluyó que se trata de un supuesto de falta de legitimación pasiva.

A continuación, mediante decreto de fecha 07/06/2021 se dispuso la apertura de la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

Posteriormente se celebró audiencia de conciliación prevista en el art. 69 procesal, cuya acta dio cuenta que no compareció ninguna de las partes. Cabe destacar que ante el fracaso de la conciliación se procedió a proveer las pruebas ofrecidas.

Concluido el periodo probatorio, Secretaría actuaria informó a tenor de lo prescripto en el art. 101 del CPL detallando que la parte actora ofreció las siguientes pruebas: 1) Instrumental: producida; 2) Informativa: producida; 3) Testimonial: producida; 4) Exhibición de documentación: producida; 5) Prueba de reconocimiento: Rechazada, 6) Testimonial: producida; 7) Pericial contable: producida y 8) Testimonial: sin producir. La co-demandada COVEMAT SRL ofreció las siguientes pruebas: 1) Instrumental: producida; 2) Informativa: sin producir.

Por informe de fecha 28/10/2022 se informó que la parte actora y la co-demandada COVEMAT SRL presentaron alegatos dentro del término legal. Asimismo se informó que la demandada ECOGAS SRL no presentó alegatos.

Finalmente pasaron los autos a despacho para dictar sentencia definitiva.

#### **CONSIDERANDO:**

1. De autos surge que la parte actora desistió de la acción y del derecho en contra de la co-demandada Shell Victoria estación de servicios SRL.

2. Por su parte el demandado COVEMAT SRL (titular del emprendimiento comercial denominado "Northwest") contestó demanda y planteo falta de legitimación pasiva.

#### **Falta de legitimación pasiva**

Es importante señalar que la legitimación para obrar no es un presupuesto procesal (que son requisitos que deben cumplirse para la constitución de una relación procesal válida), sino un presupuesto sustancial o presupuesto para la sentencia de mérito, en cuanto sólo en caso de tener la parte legitimación en la causa, el juez entrará a juzgar sobre el fondo, es decir, sobre la razón o sin razón de la demanda.

Por lo tanto, sólo después de concluirse que las partes tienen legitimación para obrar, se entra a juzgar el mérito o fundabilidad de la pretensión.

El concepto de legitimación alude a una especial condición o vinculación de uno o varios sujetos con un objeto lícito litigioso determinado, que los habilita a comparecer o exige su comparecencia, en un proceso concreto, con el fin de obtener una sentencia de fondo.

Lino Palacio definió a la legitimación para obrar como aquel requisito “en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva) respecto de la materia sobre la cual verse el proceso”.

De lo reseñado, es factible colegir que existe falta de legitimación pasiva, cuando es la parte demandada la que carece de legitimación para obrar; es decir, cuando la persona que ha sido demandada no es aquella a quien la ley sustancial habilita para discutir sobre la cuestión de fondo planteada por el actor en el proceso.

Analizadas las pruebas arrojadas a la causa, en adelante de mi decisión, debo decir que estimo procedente la defensa de falta de acción opuesta por el codemandado.

En efecto, de la documentación original surgen los recibos de sueldo acompañados por la propia actora donde figura como empleador ECOGAS SRL.

Además, por un lado, no existe controversia de que hubo una transferencia del inmueble ubicado en calle San Juan N° 1168, de esta ciudad a favor de COVEMAT SRL, pues tanto la parte actora como la co-demandada lo afirmaron en sus escritos de demanda y responde respectivamente.

Conforme surge del libro diario de asiento adjuntado por COVEMAT SRL (CPA4) la compra del inmueble se realizó en fecha 31/10/2016.

Por otro lado, del relato de la Sra. Amante -asentado en su escrito de demanda- se desprende claramente que al momento de la compraventa del inmueble no continuó prestando servicios en aquel establecimiento y fue trasladada para continuar trabajando en otra estación de servicio (de propiedad del demandado ECOGAS SRL) ubicada en calle Juan B. Justo N° 1601, de esta ciudad.

Por lo tanto, no se configura ninguno de los supuestos previstos (arts. 225, 226, 227, 228 y 229 de la LCT) para extender la responsabilidad a la co-demandada COVEMAT SRL, pues la normativa legal es clara al indicar que el adquirente es responsable solidario por las obligaciones existentes al momento de la transferencia y por las obligaciones emergentes de un eventual despido en ocasión de la transferencia, pero, tal como se indicó, no se configura ninguno de los supuestos. Ello debido a que la co-demandada se limitó a comprar el inmueble (no consta en autos que el establecimiento haya seguido funcionando en el inmueble luego de la compraventa) y por otro lado, la Sra. Amante afirmó que siguió trabajando en otra sucursal (Shell Victoria estación de servicios SRL) propiedad de la demandada ECOGAS SRL. Por dicha afirmación tampoco encuadra con el instituto de cesión personal.

En consecuencia, considero que resulta procedente la falta de legitimación pasiva opuesta por el codemandado COVEMAT SRL.

3. Respecto de la co-demandada ECOGAS SRL, estando notificada de la interposición de la demanda, incurrió en incontestación de la misma, según providencia de fecha 25/09/2020. En consecuencia, corresponde tener por auténticos y recibidos los documentos acompañados con la demanda sin admitir prueba en contrario. Así lo declaro.

En cuanto a los hechos invocados en la demanda, el art. 58 CPL prevé como efecto de la incontestación, que aquellos se presumirán como ciertos, salvo prueba en contrario. Esta presunción en contra del empleador cobra operatividad relativa a partir de la acreditación del hecho principal, esto es, la prestación de servicios laborales. Este es el criterio seguido por el Máximo Tribunal Provincial, según el cual la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno exime al accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal (sentencia nro. 1020 del 30/10/2006 “Díaz Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz SAIF s/ Despido”; sentencia nro. 58 del 20/02/08 “López Miguel Alejandro vs. Pintos Ramón Lino s/Despido”; sentencia nro. 793 del 22/08/2008 “Salcedo Reneé César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros”).

Cabe destacar que, demostrada la prestación principal, la inversión de la carga probatoria dispuesta en el art. 58 del CPL no impide al juzgador pronunciarse conforme las acreditaciones y constancias que obran en el expediente y que reputa válidas probatoriamente, como así también fijar la extensión de la presunción y aplicar el derecho correspondiente.

En la especie, de acuerdo a las probanzas rendidas, considero que la accionante acreditó la relación laboral a favor de ECOGAS SRL en los términos de los arts. 21 y 22 de la LCT.

Ello surge de los recibos de haberes acompañados como prueba instrumental por la parte actora. Con estos instrumentos se acredita también la fecha de ingreso (01/08/1999), la categoría profesional (administrativa), a partir de abril del año 2003, las remuneraciones abonadas en forma mensual ala actora. Todos estos datos coinciden con la versión dela Sra. Amante.

También de la prueba testimonial (CPA3) producida el 03/12/2021. En esa oportunidad prestaron declaración los testigos Gilda Viviana Guiscafre, Gustavo Alfredo Carranza, Alberto Rubén Albornoz y Hugo Domingo Aguirre, quienes respondieron a tenor del cuestionario presentado en fecha 23/06/2021, del que resulta pertinente para resolver la cuestión analizada, las preguntas N° 2 (“*Para que diga el testigo si conoce a la Sra. Amante Claudia Valeria, De razón*”), N° 3 (“*Para que diga el testigo si sabe a qué se dedica o dedicaba la Sra. Amante*”), N° 4 (“*Para que diga el testigo donde prestaba servicios la Sra. Amante. De razón*”), 5 (“*Diga el testigo a que tareas o que trabajo realizaba la Sra. Amante.- de razón*”), N° 6 (“*Para que diga el testigo para que empresa prestaba servicios la Sra. Amante*”) y N° 7 (“*Para que diga el testigo en qué lugar prestaba servicios la Sra. Amante de razón*”).

Al responder todos los testigos fueron coincidentes en que la conocían a la Sra. Amante porque fueron compañeros y trabajaban en ECOGAS SRL ubicado en calle San Juan N° 1168, de esta ciudad.

Los testigos Guiscafre y Albornoz indicaron que la accionante trabajó además en “Shell Victoria estación de servicios SRL” ubicada en la calle Juan B. Justo. Todos manifestaron que la Sra. Amante, al principio, fue playera y que, luego, realizó tareas administrativas. Por su parte, el deponente Carranza indicó que realizaba tareas administrativas, pero que lo principal era atender a los clientes con la entrega de tarjetas de puntos y entrega de premios, que ella era la encargada, y manejaba algo de compras también.

Considero que la declaración de los testigos brindaron a la causa una clara, concreta y circunstanciada relación sobre los hechos que dijeron conocer, sus testimonios se encuentran dotados de justificación en tiempo, modo y lugar, y no incurrir en falsedades evidentes, ni declaraciones tendenciosas.

Por las razones expuestas, y por no existir pruebas que contrarresten las afirmaciones dela trabajadora, estimo probada la relación laboral con el co-demandado ECOGAS SRL.

Por todo ello se tiene por cierto que Claudia Valeria Amante se desempeñó bajo relación de dependencia de “ECOGAS SRL” desde el 01/08/1999, percibiendo las remuneraciones indicadas en los recibos de haberes acompañados como prueba documental.

En cuanto a la jornada laborada por la trabajadora, a la hora del análisis de este hecho tengo en cuenta lo siguiente: jurisprudencial y doctrinariamente es admitido que, como regla general, la jornada de trabajo se presume por tiempo completo, siendo a cargo de las partes la prueba de una jornada reducida o extraordinaria. Así, el art. 198 de la LCT dispone: “jornada reducida. La reducción de la jornada máxima legal solamente procederá cuando lo establezcan las disposiciones nacionales reglamentarias de la materia, estipulación particular de los contratos individuales o convenios colectivos de trabajo. Estos últimos podrán establecer métodos de cálculo de la jornada máxima en base a promedio, de acuerdo con las características de la actividad”.

La norma transcrita sujeta “la reducción de la jornada máxima legal” a la existencia de una estipulación, de suerte que quien invoque la existencia de dicha convención deberá demostrarla (Ojeda, Raúl Horacio; “Ley de Contrato de Trabajo Comentada y concordada”, 2da. Ed. Santa Fe; Rubinzal Culzoni, 2011, Tomo II, página 71).

En ese contexto surge que la jornada normal de trabajo es la regla, en tanto que la reducida es la excepción, la que sólo puede ser establecida -conforme se infiere de la norma- por las disposiciones legales que reglamenten la materia.

En mérito a todo lo expuesto, y que, no se demostró con prueba alguna el cumplimiento de jornada en días y horas extraordinarias, cabe aplicar la presunción legal contenida en la Ley N°11544 antes citada y determinar que la jornada laboral de la actora se extendía a “jornada completa”. Así lo declaro.

Por último, es preciso remarcar que la accionante en su escrito inicial denunció que estando categorizada como administrativa, no solo realizó tareas relativas a dicha categoría como: entrega de premios, compra de premios, pago de impuestos, entre otras, sino que además, tuvo a su cargo tareas de encargada general tales como: pago a los socios, manejo diario de la caja -que consistía en sacar de la caja los sobres de la recaudación del día anterior y rendir cuentas del dinero recaudado en forma diaria-, pago de cuentas.

Ahora bien, es importante destacar lo que establece el CCT 350/02 en relación a las tareas denunciadas por la actora.

En su art. 6 determina las tareas de las categorías: *“Encargado de Turno – optativo-: Estará bajo las órdenes directas de la patronal o del Supervisor General, en su caso. Será su responsabilidad el correcto comportamiento de los auxiliares y operarios de servicio en cuanto se refiere al buen trato de atención y cordialidad al público, ordenando el movimiento de vehículos y las prestaciones de los servicios de buena voluntad (Ej. : Limpieza de parabrisas, calibración de neumáticos, revisión de agua del radiador, batería y del aceite del motor, etc.)- Controlará la asistencia puntual del personal y la Registración del horario de entrada y salida en las planillas correspondientes con la firma de cada uno- Es responsable directo de recepción y entrega del turno, para lo que deberá tomar las lecturas del estado de los totalizadores de los surtidores, verificar las existencias de lubricantes, aditivos y mercaderías que le sean entregadas para la venta, como así también los útiles y herramientas que se le suministren para la mejor atención al cliente.- Los datos obtenidos deberá registrarlo en las planillas correspondientes, debiendo dejar constancia de las observaciones y/o anormalidades que se pudieran producirse, tanto en la recepción como en la entrega de su turno.- Será su obligación realizar y/o verificar la correcta emisión de ticket o facturas por la totalidad de las ventas realizadas de acuerdo con la legislación vigente en la materia- Deberá realizar por sí o por medio de sus subordinados todas las tareas de mantenimiento necesarias para mantener en perfecto orden y limpieza todos los sectores del establecimiento y en caso de no realizarlos por cualquier motivo deberá informar a su superior inmediato.-Tendrá a su cargo el manejo del dinero y/o valores ingresados por ventas, servicios, cobranzas o cualquier otro concepto y será responsable de las diferencias que pudieran producirse excepto de las operaciones autorizadas expresamente por su superior y también la recepción de mercaderías y control de los*

*tanques (Ej. Varillado etc.) personal administrativo: Es todo empleado que tenga a su cargo tareas inherentes a una correcta y eficaz gestión administrativa y comercial de la empresa, preparar los depósitos bancarios, los pagos a proveedores, confeccionar cheques, resúmenes de cuentas, balancear ingresos y egresos, liquidación de sueldos, liquidación y distribución de cuentas corrientes, revisión de planilla de ventas, control de existencias, operar sistemas de cómputos, efectuar trámites bancarios, impositivos o de cualquier índole relacionados con la actividad de la empresa, colaborando en forma directa con el Principal o par administrativo para garantizar y asegurar la continuidad de la explotación y la prestación de los servicios y atención al público en general.- Al personal que deba efectuar gestiones fuera del establecimiento, la patronal le proveerá de los medios necesarios para su desplazamiento, movilidad y/o gastos de movilidad”.*

Resultaba carga procesal de la parte actora la acreditación de una categoría diferente a la expresada en los recibos de sueldo (administrativa), conforme lo normado por el art. 322 del CPCC de aplicación supletoria, sin embargo no aportó prueba positiva para ello.

En mérito de lo expuesto y el material probatorio valorado anteriormente (prueba testimonial) es posible concluir que a la actora realizaba tareas administrativas, teniendo en cuenta las tareas acreditadas y desarrolladas por la Sra. Amante, lo descripto por los testigos y lo normado por convenio referenciado, puedo concluir que la actora estaba correctamente categorizada como “administrativa” del CCT 350/02. Así lo declaro.

Como consecuencia de lo decidido respecto de la relación laboral existente entre las partes y sus condiciones resta pronunciarme sobre: la remuneración, el despido y su justificación, la procedencia de los rubros y montos reclamados, intereses, planilla, costas y honorarios.

#### **Remuneración:**

En el escrito de demanda se indicó que la remuneración que percibía la actora era de \$21.931,77. En efecto, surge de los recibos de haberes incorporados al proceso que la última remuneración bruta de la actora fue justamente aquella, \$21.931,77 correspondiente al mes de diciembre/2016, por lo tanto corresponde tener aquella suma como remuneración percibida.

#### **Extinción de la relación laboral.**

La Sra. Amante afirmó que recibió una CD remitida por su empleador “ECOGAS SRL” de fecha 01/02/2017 en la que se le notificó que quedaba despedida sin justa causa a partir del día de la fecha. Esto fue comprobado con el informe expedido por el Correo Oficial de la República Argentina (CPA2) que da cuenta de la autenticidad y recepción de la misiva señalada precedentemente en fecha 02/02/2017 por la actora.

En consecuencia, la extinción del vínculo se perfeccionó el **02/02/2017**. Así lo declaro.

Tal situación implica que la extinción del contrato de trabajo provocada por la demandada haga procedente las indemnizaciones de ley (conf. art. 245 y cc. de la LCT). Así lo considero.

#### **Rubros y montos reclamados**

La parte actora en su escrito de demanda pretende la suma total de \$1.171.115,92, en concepto de indemnización por despido sin causa, indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes despido, SAC/preaviso, SAC/proporcional, SAC/ integración mes despido, vacaciones proporcionales, vacaciones no gozadas, SAC/vacaciones no gozadas, diferencia de haberes, art. 80 de la LCT y multa de los arts. 1 y 2 de la Ley N° 25323.

Corresponde analizar la procedencia de los rubros reclamados, conforme al art. 214 inc. 5° del CPCC, por lo cual se analizarán detalladamente cada uno de ellos.

Al respecto cabe decir que se tendrá por reconocido el pago parcial de la suma de \$100.000 en concepto de liquidación final a favor de la Sra. Amante, ello por cuanto en su escrito inicial la propia actora manifestó expresamente que recibió la suma de \$100.000 por parte de su empleador "ECOGAS SRL" en pagos parciales, siendo el último en fecha 07/04/2017 por la suma de \$35.000 del cual consta en autos el comprobante simple y el cual fue reconocido en la prueba testimonial/reconocimiento (CPA6).

Indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes despido: proceden estos rubros, en mérito de lo decidido en la segunda cuestión y no encontrándose acreditado su pago. (conf. arts. 232, 233 y 245 LCT).

SAC/preaviso: corresponde que prospere este rubro. Tal el criterio sostenido por la CSJT en "Pessoa Alfredo y otros vs. SADAIC s/cobros" (sent. 840 del 13/11/1998), no encontrándose acreditado su pago.

SAC/proporcional: corresponde admitir la pretensión de este rubro (art. 121-123 LCT), no encontrándose acreditado su pago.

SAC/ integración mes despido: procede este rubro de acuerdo con el criterio jurisprudencial sentado por la doctrina legal de la Corte Suprema de Tucumán en el fallo "Luna Gabriel vs Castillo SACIFIA" (sentencia 835 del 17/10/2013), no encontrándose acreditado su pago.

Vacaciones proporcionales (2017): La actora tiene derecho a este rubro de conformidad con lo dispuesto por el art. 156 de la LCT.

Vacaciones no gozadas (2016): el mencionado rubro procede por no encontrarse acreditado su pago en los recibos de haberes del año 2016.

SAC/vacaciones no gozadas: De conformidad con lo dispuesto por el art. 156 de la ley de contrato de trabajo, el salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada posee naturaleza indemnizatoria por lo que no corresponde el cálculo del sueldo anual complementario con motivo del cese del dependiente sobre este rubro. En este sentido debe advertirse que el SAC es un concepto que se calcula sobre las remuneraciones del trabajador (cfr. arts. 121 y 123 LCT).

Multa del art. 1 de la Ley N° 25323: Jurisprudencialmente se sostiene que, el deficiente registro laboral previsto en el art. 1 de la Ley N° 25323 debe referirse exclusivamente a las situaciones contempladas en los arts. 8, 9 y 10 de la Ley N° 24013. Es decir: a) ante la falta total de registración de la relación laboral; b) cuando la falta de registración involucre una posdatación en la fecha de ingreso y b) cuando se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor a la percibida por el trabajador (cfr. CSJT- Sala Laboral y Contencioso Administrativo en autos "Toro José Alejandro c/ Bayton S.A. y otro s/ Cobro de pesos", sentencia nro. 472 de fecha 30/06/10). Conforme lo tratado en la primera cuestión, el presente caso no se encuentra comprendido dentro de ninguna de las situaciones previstas de deficiente registración, por lo que deviene improcedente la sanción reclamada.

Art. 2 de la Ley N° 25323: Esta norma dispone, en su parte pertinente que: "*Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o de cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las, éstas serán incrementadas en un 50%*". Para la procedencia del incremento indemnizatorio es preciso que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su

conducta a las disposiciones legales, bajo apercibimiento de lo dispuesto en la norma analizada, vencido el plazo de cuatro días desde la extinción de la relación laboral (cfr. criterio sostenido por la C.S.J.T, sent.1433 del 21/11/2016 en “Gómez Pablo Daniel vs. Tiburcio Sanz S.A.”). Es decir, la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo laboral, según se desprende del juego armónico de los arts. 128, 149 y 255 bis de la LCT, es decir que, vencido dicho plazo, recién el empleador se encuentra en mora.

En el caso de autos, teniendo en cuenta el TCL de fecha 16/05/2017, por el cual la actora intimó fehacientemente a la accionada para el pago de las indemnizaciones por despido sin causa, bajo apercibimiento de lo dispuesto en la norma analizada,

Cuya autenticidad y recepción se encuentra acreditada mediante informe del correo oficial (CPAN°2), resulta procedente este rubro.

Multa art. 80 de la LCT: La actora reclamó la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones mediante telegrama de fecha 26/12/2017. El informe del Correo oficial (CPA2) comprueba que dicha misiva fue recibida en el domicilio de la accionada.

No consta en autos que la demandada haya dado cumplimiento con su obligación, simplemente surge del intercambio epistolar que puso a disposición de la trabajadora la certificación del art. 80 LCT.

Sin embargo, tal manifestación no lo exime de la responsabilidad legal a su cargo. En efecto, la demandada debió entregar efectivamente alaactora tales instrumentos, o bien haberlos consignado para liberarse de su responsabilidad por dicha falta de entrega en los términos de los arts. 904, 910 y ccetes del CCCN. Ninguna de estas situaciones fue acreditada en el proceso. La puesta a disposición del actor no puede ser tenida como “acción de dar” que prescribe el art.80 LCT. Así la jurisprudencia tiene dicho que: *“No puede considerarse cumplida la intimación a acompañar las certificaciones del art. 80 LCT, con la notificación de su puesta a disposición, pues la empleadora siempre tiene el recurso legal de la consignación. Por lo tanto, resulta irrelevante la circunstancia de que la demandada los hubiera puesto a su disposición, o bien, los acompañara recién al contestar la demanda, pues la entrega de los certificados de trabajo y aportes previsionales al dependiente en oportunidad de la extinción de la relación laboral, es una obligación a su cargo, que debe ser cumplida en forma inmediata a la desvinculación. No hay razones, pues para considerar que el cumplimiento de esta obligación dependa -en lo que se refiere a su aspecto temporal- de que el trabajador concurra a la sede de la empresa a retirar los certificados, sino que corresponde entender que, en caso de que así no ocurra, el empleador debe, previa intimación, consignarlos judicialmente”* (CNAT Sala III Expte. N° 12.004/08 Sent. Def. N° 92.926 del 30/12/2011 *“Ojeda, Sulma Diana y otros c/Kartonsec SA y otros s/indemnización por fallecimiento”*).

En igual sentido Nuestro Supremo Tribunal estableció que: *“La sola puesta a disposición del certificado de trabajo fuera del ámbito judicial no permite aseverar una conducta concluyente por parte de la demandada, dirigida a la efectiva entrega del mismo, y por tanto no puede así, sin más, liberarse el empleador de la obligación del artículo 80, LCT, siendo un factor importante para fijar los alcances de la 'puesta a disposición' determinar si existió una verdadera voluntad de entregar esa documentación y uno de los elementos indiscutibles para verificar este extremo es verificar la fecha de certificación de firma que debe constar en los mismos; ello permitiría inferir que aquella manifestación no fue meramente formal y servirá para acreditar, por tanto, que efectivamente los certificados fueron confeccionados dentro del plazo de intimación. CCCLMin. De General Pico, 19-3-2.012, 'Novillo Ricardo Exequiel c/ Pampa Natural S.A. s/ Despido'”* (Revista de DerechoLaboralN°2, año 2.012, Derechos y Deberes de las Partes-II, Ed. Rubinzal-Culzoni, pág. 699) (CSJT Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sent. Def. N° 487 del 21/05/2015 en *“Soto Victor Hugo vs. Minera Alumbreira Limited s/indemnizaciones”*).

En definitiva, con respecto a la multa en cuestión, la ley impone una obligación de hacer, la cual no fue cumplida en autos.

En las condiciones descriptas, corresponde admitir la procedencia de la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT. Así lo declaro

Diferencias salariales: El mencionado rubro no es procedente, en primer lugar porque no está cuantificado de ninguna manera en la planilla de rubros, y por otro lado, tampoco surge de los datos de la demanda cual serían las pautas para valorar el presente rubro. En consecuencia, corresponde su rechazo.

#### **INTERESES:**

Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago (art.128 y 149 LCT).

Para su cómputo se aplicará la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia N° 1422 de fecha 23/12/15) donde ratifica su decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del B.N.A. y más recientemente, en la causa “Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones” (sentencia n° 686 de fecha 01/06/17) en la que sostuvo: *“En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago”*.

Para así decidir el Máximo Tribunal Provincial tuvo en consideración que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 CN) y su crédito reviste naturaleza alimentaria; además de ello tuvo en cuenta la función resarcitoria de los intereses moratorios y la profunda vinculación entre la tasa de interés y la depreciación monetaria en las circunstancias económicas actuales.

Asimismo, en este pronunciamiento destacó la función relevante de la casación como unificadora de la jurisprudencia aclarando que *“El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución “única”, “universal” o “permanente” ya que el criterio propiciado “no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario , conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación”*.

Ahora bien, en el caso se ha producido una notable vulneración de la integridad del crédito alimenticio del trabajador (principio de intangibilidad retributiva, conf. arts. 14 bis de la Constitución Nacional, 120, 131, 137, 149, 208 y ccdtes. de la LCT) y en consecuencia, de su derecho de propiedad (art. 14 CN), por lo que cabe determinar en el caso concreto qué tasa de interés deberá aplicarse para mantener la intangibilidad de ese crédito del trabajador, tal como lo estableció el precedente jurisprudencial antes mencionado.

En efecto, si comparamos el índice de variación de precios del consumidor (en adelante IPC) desde febrero 2017 hasta febrero del 2023 con el incremento de la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento, podemos verificar lo siguiente: aplicando la tasa activa de interés del Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento a 30 días desde febrero de 2017 a febrero de 2023 el incremento del crédito del trabajador sería de un 264,10% mientras que si aplicamos la variación del IPC que mencionamos, ese incremento sería de un 1055,00%.

Ahora bien, de la misma manera si comparamos el índice de variación del salario mínimo vital y móvil (en adelante SMVM) desde febrero del 2017 hasta febrero del 2023 con el incremento de la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento, podemos verificar lo siguiente: aplicando la tasa activa de interés del Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento a 30 días desde febrero del 2017 a febrero de 2023 el incremento del crédito del trabajador sería de un 264,10%, mientras que si aplicamos la variación del SMVM que mencionamos, ese incremento sería de un 840%.

En consecuencia, si consideramos la media entre ambos índices (IPC y SMVM) es 947,5% y la comparamos con la variación de la tasa activa antes mencionada, se advierte que aquella media representa más de dos veces y media a esta tasa de interés. En definitiva, queda claramente demostrada aquella notable vulneración de la integridad del crédito alimenticio del trabajador a la que hice referencia anteriormente.

Por ello, teniendo en cuenta que corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT y de la CSJN como Máximos Tribunales, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica, y en función de lo previsto en el art. 768 del CCCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena a la fecha de esta resolución, se aplicará **DOS VECES Y MEDIA la tasa activa** para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Así lo declaro.

Sin perjuicio de ello, cabe aclarar que en caso de que en la etapa de cumplimiento de sentencia corresponda aplicar el art. 770 CCCN (anatocismo), se aplicará sobre el monto de condena actualizado solo una vez la tasa activa.

En este sentido, comparto el criterio adoptado por el voto concurrente del Dr. Petracci en el considerando n° 20 del fallo *“Massolo, Alberto Jorge c/ Transporte del Tejar S.A”* dictado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en fecha 20/04/2010, en el que textualmente se dejó dicho: *“Que, sin perjuicio de lo expresado, no puede dejar de señalarse que tanto el Tribunal (conf. Fallos: 315:158, 992 y 1209) como la doctrina especializada han reconocido en la tasa de interés un remedio para dicha situación, lo que deberá ser también evaluado por los jueces de la causa como una alternativa para evitar que los efectos de la depreciación monetaria que tuvo lugar durante la crisis económica y financiera, incidan solamente sobre quien fue la víctima del daño, tema para el cual los magistrados deben ponderar los antecedentes del caso y las circunstancias económicas del momento para determinar con criterio prudencial el interés aplicable”*.

Por otra parte, la Excma. Cámara del Trabajo, Sala VIª, en los autos *Jiménez Ricket vs Bustos* determinó: *“Los jueces de grado tienen la facultad de fijar la tasa de interés de los créditos conforme a la situación existente al momento del dictado de la sentencia. Es el criterio que estableció la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (en adelante, CSJT) en el juicio caratulado “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios” (sentencia n.º 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: “El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo”. Conforme a estos parámetros, cabe tener en cuenta que el proceso inflacionario que viene registrando nuestro país en los últimos años (acrecentado con la subida del dólar) es una realidad innegable que ha vulnerado el valor del crédito del trabajador -protegido por el artículo 14bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro Derecho Positivo, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenciones de la OIT, conforme artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional. En este contexto, es función primordial de los jueces de grado hacer prevalecer estos derechos constitucionales del trabajador; ello conlleva la facultad y el deber de fijar intereses acordes a la realidad socioeconómica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación*

mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y de justicia.

En el mismo sentido, es criterio de nuestro Tribunal local cuando manifestó: “El señor vocal doctor Antonio Gandur, dijolos magistrados deben quedar en libertad para estudiar y resolver en cada causa en las que intervengan, cuál es la tasa aplicable para dar una respuesta apropiada a la justicia del caso concreto y a la realidad económica, de la cual los jueces no deben encontrarse abstraídos. Es que la razonabilidad de los criterios judiciales en materia de tasa de interés judicial puede entrar en una crisis cuando se suprime al magistrado la facultad de aplicar las normas en forma flexible de modo de acercar la solución más justa al caso concretola discrecionalidad del Juez tiene mayor amplitud, libertad y posibilidades para encontrar parámetros en la determinación final de la misma y su adecuación a las circunstancias del caso. A su vez, en la especie, la parte recurrente no explica cuáles serían las razones que demostrarían la arbitrariedad, ilogicidad o absurdidad en la decisión de la Cámara sobre la tasa de interés aplicableEl señor vocal doctor Antonio Daniel Estofáncomparto también el voto del señor vocal doctor Antonio Gandurcorresponde dejar librado a la prudente apreciación de los jueces de mérito de la causa la aplicación de una tasa que, conforme las circunstancias comprobadas del caso, cumpla la función de otorgar un razonable interés al capital de origen, reservándose esta Corte el control último de razonabilidad en dicha apreciación” (CSJT en causa, “Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Armando y otro s/ daños y perjuicios”, sent. 937 de fecha 23/09/2014)”.

Por último, cabe destacar que la decisión de incrementar la tasa activa en virtud de los parámetros previamente expuestos, se ha convertido en el criterio mayoritario en el fuero laboral local (cf. CAT, Sala 6, “Gonzalez José Fernando vs Status SRL, sent. N°93 del 28/05/2019; Sala 1, “Lazarte María Graciela del Valle vs Aegis Argentina SA s/cobro de pesos”, sent N°30 del 16/05/2022; Sala 6, “JimenezRicket Fimma Macarena vs Bustos Mercedes Eliana s/cobro de pesos, sent. N°150 del 20/10/2021; entre otros).

#### **PLANILLA DE CONDENA:**

Ingreso01/08/99

Egreso02/02/17

Antigüedad17 años, 6 mes y 1 días

Categoría:administrativaconforme CCT 350/02

MRNyH \$ 21.931,77

Total \$ **21.931,77**

##### 1) Indemnización por antigüedad

\$ 21.931,77 x 18 años **\$ 394.771,86**

##### 2) Indemnización sustitutiva del preaviso

\$ 21.931,77 x 2 meses **\$ 43.863,54**

##### 3) Integración mes de despido

\$ 21.931,77 / 30 x 28 días \$ 20.469,65

##### 4) SAC s/ Preaviso

\$ 43.863,54 /12 **\$ 3.655,30**

##### 5) SAC s/ Integración mes de despido

\$ 20.469,65 / 12 \$ 1.705,80

6) Vacaciones proporcionales 2017

\$ 21.931,77 / 25 x (28\*32/360) \$ 2.183,43

7) SAC 2° 2017

\$ 21.931,77 / 2 x 32/180 \$ 1.949,49

8) Art. 2 Ley 25.323

(\$394.771,86+\$43.863,54+\$20.469,65)x50% \$229.552,53

9) Vacaciones no gozadas

\$ 21.931,77 / 25 x 28 \$ 24.563,58

10) Pago a cuenta \$ -100.000,00

Total Rubros 1) al 10) \$ al 09/02/2017 \$ 622.715,18

Interés tasa activa BNA desde 09/02/2017 al 01/03/2023 687,25% \$ 4.279.610,07

incrementada en 2,5 veces (274,90%x2,5)

Total Rubros 1) al 10) \$ al 01/03/2023 \$ 4.902.325,25

10) Art. 80 LCT

\$ 21.931,77 x 3 \$ 65.795,31

Interés tasa activa BNA desde 29/12/2017 al 01/03/2023 633,23% \$ 416.632,35

incrementada en 2,5 veces (253,29%x2,5)

Total Rubros 10) \$ al 01/03/2023 \$ 482.427,66

Resumen condena AMANTE CLAUDIA VALERIA

Total Rubros 1) al 10) \$ al 01/03/2023 \$ 4.902.325,25

Total Rubros 10) \$ al 01/03/2023 \$ 482.427,66

**Total General \$ al 01/03/2023 \$ 5.384.752,92**

**COSTAS:**

Teniendo en cuenta los rubros indemnizatorios que prosperan y la importancia cualitativa en términos de la relación laboral y su extinción, pero resultan rechazados otros accesorios pero cuantitativamente relevantes en relación al reclamo propiciado en la demanda, corresponde imponer las costas en forma proporcional a las partes. En consecuencia se impone a la demandada el 100% de las propias y el 60% de la parte actora, mientras que la actora el 40% restante (conforme al art. 63 del CPCC de aplicación supletorio al fuero). Así lo declaro.

**HONORARIOS:**

Conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 de la Ley N° 6204, corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa. Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma es de aplicación el art. 50 inc. 1 de la citada ley, por lo que se

toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 09/02/2023 la suma de \$2.280.995,39.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley N° 24432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Por la parte actora intervinieron los letrados Juan Pablo Torres con el patrocinio de la Dra. María Teresa Romano y la Dra. María del Pilar Plano.

Por el principal, estimo de justicia regular al letrado Juan Pablo Torres el 14% del monto de condena, por su actuación como apoderado a lo largo de una etapa (demandada), lo que arroja la suma de **\$138.208,66** (base x 14% -art. 38 LH- x 55% -art. 14 LH- ÷ 3). Por su actuación en doble carácter a lo largo de una etapa y media del proceso (ofrecimiento de pruebas y alegatos), el 13% con más el 55% del monto de condena, lo que arroja la suma de **\$542.513,86** (base x 13% + 55% ÷ 3 x 1,5). Por su actuación como co-apoderado, durante media etapa del proceso (producción de pruebas) el 15% del monto de condena, lo que arroja la suma de **\$104.329,59** (base x 15% más el 55% por el doble carácter ÷ 3 x 0,5 ÷ 2).

A la letrada María Teresa Romano el 14% del monto de condena, por su actuación como patrocinante a lo largo de una etapa (demanda), lo que arroja la suma de **\$251.288,47** (base x 14% ÷ 3).

A la letrada María del Pilar Plano el 16% del monto de condena, por su actuación en autos como co-apoderada de la parte actora, durante media etapa del proceso de conocimiento (producción de pruebas) lo que arroja la suma de **\$111.284,89** (base x 16% más el 55% por el doble carácter ÷ 3 x 0,5 ÷ 2).

2) Por la parte co-demandada COVEMAT SRL intervino el Dr. Eduardo Enrique Rothe como apoderado. Por el principal, estimo de justicia regular a este profesional el 7% con más el 55% del monto de condena, por su actuación en el doble carácter a lo largo de tres etapas del proceso, lo que arroja la suma de **\$584.245,69** (base x 7% más 55% por el doble carácter).

3) Al perito CPN Pablo Alejandro Pedrosa, por el trabajo pericial de fecha 24/02/2022, el 2% de la escala porcentual prevista en el art. 51 del CPL, la suma de **\$107.698,06**.

Por lo expuesto,

#### **RESUELVO:**

**I) ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA** promovida por Claudia Valeria Amante, DNI N° 26.029.956, con domicilio en Barrio Lomas de Tafí, Sector 18, Manzana 13, casa 8, Tafí Viejo, de esta provincia, por el monto de condena de **\$5.384.752,92** (pesos cinco millones trescientos ochenta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos con noventa y dos centavos) en contra de ECOGAS SRL con domicilio en calle San Juan N° 1168, de esta ciudad, de acuerdo a lo considerado, en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes despido, SAC/preaviso, SAC/proporcional, SAC/ integración mes despido, vacaciones proporcionales, vacaciones no gozadas, art. 2 de la Ley N° 25323, multa art. 80 de la LCT, debiendo abonar dicho importe en el plazo de diez días de ejecutoriada la presente.

**II) ABSOLVER** a la demandada de los rubros diferencias salariales, SAC/vacaciones no gozadas y multa del art. 1 de la Ley N° 25323, conforme lo considerado.

**III) ABSOLVER** a la co-demandada Covemat S.A, conforme lo considerado.

**IV) COSTAS:** como se consideran.

**V) HONORARIOS:** A los letrados, 1) Juan Pablo Torres, por su actuación en autos por la parte actora en la suma total de **\$785.052,11**. 2) A la Dra. María Teresa Romano, por su actuación en autos por la parte actora la suma de **\$251.288,47**. 3) A la letrada María del Pilar Plano, por su actuación por la parte actora la suma de **\$111.284,89**. 4) Al letrado Eduardo Enrique Rothe, por su intervención por la parte demandada, en la suma de **\$584.245,69**.

**VI) PLANILLA FISCAL:** Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 de la Ley 6.204).

**VII) COMUNÍQUESE** a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

**VIII) NOTIFÍQUESE** la presente resolución por derecho propio a los letrados intervinientes en los casilleros oportunamente denunciados.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.**<sup>EMC</sup>

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 03/03/2023

Certificado digital:

CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.